



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/001/2023.

**PROMOVENTE:** IVONNE DIANELA FÉLIX VARGAS, QUIEN SE OSTENTA COMO JEFA DE DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**Sentencia que desecha** el Recurso de Apelación, promovido por la ciudadana Ivonne Dianela Félix Vargas, quien se ostenta como Jefa de Departamento Jurídico, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

## GLOSARIO

<b>Resolución impugnada</b>	Resolución IEQROO/CG/R-004-2023, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/018/2022, de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica de la SSP</b>	Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, del Estado de Quintana Roo.

<sup>1</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de que se precise lo contrario.

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>POS</b>	Procedimiento Ordinario Sancionador.
<b>SSP</b>	Secretaría de Seguridad Pública, del Estado de Quintana Roo.
<b>Reglamento Interior de la SSP</b>	Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, del Estado de Quintana Roo.
<b>Promovente/Parte actora</b>	Ivonne Dianela Félix Vargas, quien se ostenta como Jefa de Departamento Jurídico de La Secretaría de Seguridad Pública.
<b>Director Jurídico de la SSP</b>	Director Jurídico y titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la SSP.

## ANTECEDENTES

### 1. Contexto del inicio oficioso.

- Primer requerimiento al Titular de la SSP.** El tres de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio DJ/2250/2022, la Dirección Jurídica del Instituto dentro del expediente IEQROO/PESVPG/014/2022, y su acumulado, requirió<sup>2</sup> al referido titular, información relativa a los domicilios registrados en la SSP, de siete personas, concediéndole un plazo de tres días hábiles a fin de comunicar la información requerida.
- Segundo requerimiento al Titular de la SSP.** El nueve de noviembre de dos mil veintidós, ante la falta de respuesta al requerimiento señalado en el antecedente previo, se ordenó nuevamente realizar el requerimiento de información, mismo que fuere notificado al día siguiente, mediante oficio DJ/2268/2022.
- Tercer requerimiento al Titular de la SSP.** El diecisésis de noviembre de dos mil veintidós, ante la falta de respuesta de los requerimientos precisados en los antecedentes 1 y 2, se ordenó realizar un tercer requerimiento de información, mismo que fuere notificado mediante oficio DJ/2268/2022, otorgándole para tal efecto un plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación respectiva a fin de que proporcione la información solicitada -precisada en el antecedente 1-.

<sup>2</sup> Conforme a la determinación tomada mediante acuerdo de uno de noviembre de dos mil veintidós.

## 2. Trámite y sustanciación del POS.

4. **Inicio oficioso del POS.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, ante la omisión de cumplir con los requerimientos anteriormente precisados, se determinó iniciar de oficio el POS en contra del Titular de la SSP, ante la presunta actualización de la infracción prevista en el artículo 400, fracción I, de la Ley de Instituciones.
5. **Registro del POS.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección Jurídica realizó el registro del expediente IEQROO/POS/018/2022, iniciado de oficio, por la supuesta omisión de dar contestación a los requerimientos de información realizados mediante oficios DJ/2250/2022, DJ/2268/2022 y DJ/2281/2022.
6. **Admisión y emplazamiento.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se emitió la constancia de admisión respectiva, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar al ciudadano Rubén Oyarvide Pedrero, en su calidad de Secretario de la SSP, como denunciado, misma que se realizó al día siguiente, mediante oficio DJ/2281/2022.
7. **Admisión y Desahogo de Pruebas.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, se realizó la admisión de las pruebas ofrecidas por el Instituto y se hizo constar que, ante la falta de contestación al emplazamiento realizado al servidor público denunciado, este no ofreció medio de prueba alguna; además, se fijó el siete siguiente, como fecha para la preparación y desahogo de las probanzas admitidas.
8. **Citación y desahogo de alegatos.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio DJ/2299/2022, se notificó al denunciado, para que en vía de alegatos manifieste lo que a su derecho corresponda. En consecuencia, el catorce siguiente, mediante oficio SSP/DS/DJUTAIPyPDP/3963/XII/2022-JB, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la SSP, en representación del denunciado, presentó el escrito de alegatos respectivo.
9. **Resolución IEQROO/CG/R-004/2023.** El treinta de enero, el Consejo General aprobó la resolución mediante la cual se determinó respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/018/2022.

### 3. Medio de impugnación local.

10. **Presentación de recurso de apelación.** El siete de febrero, quien se ostenta como Jefa de Departamento por ausencia del Director Jurídico y titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la SSP, presentó ante el Instituto, un recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el antecedente previo.
11. **Turno.** El catorce de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente RAP/001/2023, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.

## CONSIDERACIONES.

### 1. Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que se controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto en la cual se determinó respecto del procedimiento ordinario sancionador radicado bajo el número de expediente IEQROO/POS/018/2022.
13. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI, en relación con el 416 de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

### 2. Causales de improcedencia

- **Postura de la autoridad responsable**

14. En el presente caso, la autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia, **la establecida en el artículo 31, fracción X de la Ley de Medios, relativa a la falta de legitimación del promovente.**
15. Ello, debido a que desde su perspectiva, si bien debido al organigrama de la SSP, le corresponde a la promovente ante la ausencia del Director Jurídico de la SSP

suplirlo, con base en el artículo 27, de la Ley Orgánica de la SSP; sin embargo, la apelante no exhibió la documentación con la cual acredite fehacientemente su dicho en relación con la supuesta ausencia de su superior jerárquico en los términos que señala, ni tampoco ofreció la relativa a fin de acreditar que quien suscribe el medio de impugnación es efectivamente la Jefa de Departamento de dicha dependencia.

#### • Legitimación Activa

16. Ahora bien, la Ley de Medios establece en el artículo 31 fracción X, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien lo promueve carezca de legitimación activa.
17. Al respecto, se precisa que *la legitimación activa* consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, **atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante**, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.
18. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 31 fracción X, de la Ley de Medios, procede el desechamiento de la demanda respectiva.
19. Cabe precisar que es criterio de la Sala Superior, que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Ello de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Cabe precisar que, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial resulta aplicable también al recurso de apelación, por analogía y bajo el principio general del derecho que reza “*donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición*”.

20. Lo anterior, es acorde a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, en relación con lo establecido en el precepto 49 de la Constitución local y en los diversos 1, 5, 9 y 11 de la Ley de Medios, de donde se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.
21. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento<sup>4</sup>.
22. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar ordinariamente, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.
23. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones, tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables.<sup>5</sup>
24. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento del agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable, en estos supuestos, el máximo Tribunal en la materia ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación.
25. Sin embargo, como se verá, tales supuestos no se actualizan en el presente caso.

---

<sup>4</sup> Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, p. 325. Registro 2005917.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 30/2016 **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n>

### • Caso concreto

26. En el caso, quien acude ante esta instancia tiene como pretensión final que este Tribunal revoque la resolución<sup>6</sup> emitida por el Consejo General del Instituto, dentro del POS IEQROO/POS/018/2022.
27. En la resolución impugnada, entre otras cuestiones, se tuvo por acreditada la omisión de cumplimiento, en tiempo y forma, a los tres requerimientos de información realizados por la Dirección Jurídica del Instituto en autos del expediente IEQROO/PESVPG/014/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/015/2022, radicados con motivo de sendas quejas en materia de violencia política en razón de género, siendo que dicha omisión se atribuyó al Secretario de SSP, en términos de lo previsto en la fracción I, del artículo 400, de la Ley de Instituciones<sup>7</sup>.
28. Como consecuencia, una vez calificada la falta, se determinó como sanción a imponer al denunciado por tratarse de una persona servidora pública, la prevista en el artículo 406, fracción VII, incisos a) y b) de la Ley de Instituciones, consistente en dar vista al superior jerárquico del denunciado, debiendo este, comunicar al Instituto las medidas que haya tomado en el caso. Además, se ordenó su inscripción en el registro estatal de personas sancionadas por infracciones a la normativa local en materia electoral.

### • Decisión

29. Este Tribunal considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso, se actualiza la *falta de legitimación activa*<sup>8</sup> de la parte actora para controvertir la sentencia impugnada, al considerar que quien signa la demanda carece de legitimación activa *ad procesum*, para promover el presente juicio, en atención a lo siguiente.

---

<sup>6</sup> Resolución IEQROO/CG/R-004-2023, emitida por unanimidad el treinta de enero.

<sup>7</sup> **Artículo 400.** Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;

[...]

<sup>8</sup> De conformidad con lo prevista en el artículo 31, fracción X, de la Ley de Medios.

• **Justificación**

30. El presente medio de impugnación es promovido por quien se ostenta como Jefa de Departamento Jurídico, ello en ausencia del Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la SSP, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción II, de la Ley Orgánica de la SSP, mismo que a la letra dice:

**Artículo 27.** *En el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, los servidores públicos de la Secretaría **serán suplidos en sus ausencias temporales**, conforme a lo siguiente:*

*I. El Secretario, por los Subsecretarios y el Comisionado en el orden que disponga el reglamento interior de la Secretaría;*

*II. Los Subsecretarios y el Coordinador General por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior a éstos, en los asuntos de su exclusiva competencia, y*

*III. Los demás servidores públicos, por aquellos de jerarquía inmediata inferior a éstos, en los asuntos de su exclusiva competencia.*

31. Ahora, de la revisión preliminar del escrito de demanda del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que la parte actora ostentándose como Jefa de Departamento Jurídico, en suplencia por ausencia del Director Jurídico de la SSP, promueve en contra de la resolución IEQROO/CG/R-018-2023, del Consejo General del Instituto, mediante la cual **se declaró existente la conducta denunciada en contra del Secretario de Seguridad Pública, dentro del POS IEQROO/POS/018/2022.**
32. Para ello formula tres conceptos de agravio relacionadas con la vulneración a un precepto del Reglamento de Quejas del Instituto; que dentro del POS, no se valoraron las circunstancias en las cuales se desarrolló el contexto del incumplimiento a los requerimientos de información realizados al titular de la SSP que actuaron como impedimento para realizar el mismo, dado que desde su perspectiva existieron causa de fuerza mayor que impidieron el cumplimiento del requerimiento de información en tiempo; así como la relativa a la incertidumbre de la decisión tomada en la resolución que se combate, debido a la falta de firmas de todos los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto. Además, formula argumentos tendentes a controvertir la sanción que le fue impuesta al

Secretario de SSP, debido a que le causa afectación a la buena imagen e institucionalidad de dicha dependencia.

33. En ese sentido, es de advertirse que en el POS en comento quien tiene la calidad de autoridad responsable o denunciado en la instancia administrativa electoral es, el Secretario de la SSP, de esta forma, por excepción **es el único legitimado para promover un medio de impugnación en su calidad de autoridad responsable.**
34. Es por ello qué, en el caso la promovente carece de legitimación activa *ad procesum*, para controvertir la resolución de treinta de enero, aprobada por el Consejo General del Instituto, dado que en el escrito de impugnación esta promueve en suplencia por ausencia del Director Jurídico, mismo que no ostentó la calidad de denunciado en el multicitado POS IEQROO/POS/018/2022.
35. En ese sentido, si bien se advierte que, de entre las constancias que integran el expediente del POS, en vía de alegatos comparece el Director Jurídico de la SSP, en representación legal del denunciado con fundamento en los artículos 5, 22 fracciones IX y XVIII, 23 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la SSP, 8 numeral 1.1, 16, fracciones XII; XXI y XXII y 19 fracciones V, X, XXXVII del Reglamento Interior de la SSP, y en auto de quince de diciembre de dos mil veintidós, la Dirección Jurídica del Instituto determinó agregar a los autos de dicho expediente, el oficio que en representación del Secretario de Seguridad Pública en vía de alegatos presenta, lo cierto es que, en el caso, este carece de legitimación activa para impugnar la resolución que en esta vía se combate y por ende, la parte actora que realiza el medio de impugnación en suplencia de su superior jerárquico.
36. En primer lugar, se debe distinguir entre la legitimación procesal, también conocida como legitimación activa y la legitimación en la causa, debido a que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para la procedencia de un medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener una sentencia favorable.
37. Así, como se ha precisado con anterioridad, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano

jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta es que le asista o no la razón al demandante.

38. La SCJN, ha sostenido que la legitimación procesal activa, es la potestad legal para acudir ante un órgano jurisdiccional con la petición de iniciar un juicio<sup>9</sup>; es decir, *ad procesum*, y se produce cuando el derecho que se cuestiona en el juicio **se ejerce por quien tiene aptitud para hacerlo valer**, a diferencia de la legitimación *ad causam*, que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.
39. De esta forma, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular; es decir, la legitimación constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso, por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.
40. Por tanto, en el caso, se hace evidente la improcedencia del medio de impugnación, consistente en que quien se ostenta como autoridad, no se encuentra legitimada para impugnar la resolución recaída en la instancia administrativa electoral, toda vez que, quien promueve no resiente una afectación o imposición de una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, ni que esta lo haga producto de la representación que, en su caso, le otorgue la persona que se encuentra en dicho supuesto, al no existir en el presente expediente constancia que así lo indique, ni un supuesto normativo que faculte a la parte actora para instar en dichos términos un medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional en defensa de un derecho o interés personal del Secretario de SSP.
41. Se dice lo anterior dado que, si bien el artículo 19 del citado Reglamento Interior de la SSP establece las atribuciones genéricas de las personas titulares de las subsecretarías, coordinaciones generales, direcciones generales y de área, de

---

<sup>9</sup> Tesis 2<sup>a</sup>/J.75/97/J, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26352&Clase=DetalleTesisEjecutorias>.

entre las que se encuentran en la fracción XVIII, el designar en casos de ausencias temporales a un encargado del área con base en la figura de suplencia por ausencia, ello no faculta a la promovente *per se*, a promover en representación del Secretario de SSP en asuntos que afectan su esfera privada de derechos.

42. Ahora bien, se estima que en la especie no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**",<sup>10</sup> en razón de que, de la revisión integral de la sentencia impugnada y de lo alegado por la parte actora en su escrito de demanda, no se desprende que la determinación controvertida pudiera afectarle en un derecho o interés personal, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa a la persona quien promueve.
43. Dado que de la jurisprudencia de mérito se desprende que esta excepción está diseñada para la defensa de derechos, no así para que las autoridades quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo, defiendan su actuación.
44. Si bien, la actora se queja de que el Consejo General dejó de observar los hechos que pudieron demostrar que la conducta omisiva por parte del denunciado de proporcionar en tiempo y forma los requerimientos de información realizados, no devienen de una conducta dolosa o culposa, sino que es compatible con causas de fuerza mayor que no podían ser previstas por su representado; es decir, el Director Jurídico de la SSP, al actuar en suplencia del mismo. Máxime que, desde su óptica, con independencia de lo extemporáneo, si se remitió la información solicitada de forma tardía.
45. No obstante, las afectaciones que hace valer la parte actora están encaminadas a evidenciar un ilegal actuar de la autoridad responsable, sin que especifique una afectación material directa en su esfera jurídica de derechos o de su representado; es decir, el Director Jurídico de la SSP; en tanto que, la sanción a imponer por la autoridad responsable fue dictada involucrando al denunciado en su calidad de Secretario de la SSP, y no así de la actora, del Director Jurídico de la SSP de

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia-jurisprudencia-y-tesis>.

quien alude acudir ante su ausencia, o bien de dicha secretaría como su representado.

46. En ese sentido, la Sala Superior fijó el criterio de que las autoridades actuando como demandado en los procedimientos y juicios ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia electoral al no obrar en condiciones similares a las de la ciudadanía, no contaban con el interés suficiente para reclamar la sentencia dictada, o bien, alguno de los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar, y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.
47. Por ende, carecía de legitimación para presentar medios de impugnación en materia electoral, puesto que, no podía prescindir de la calidad autoritaria que a su parte ha correspondido en la controversia y adoptar la de una ciudadana o ciudadano afectado en sus derechos fundamentales cuando en el caso no se de esa afectación. De ahí que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa.
48. Por estas razones, este Tribunal determina que no se actualiza el supuesto de excepción establecido en la jurisprudencia antes citada, ya que no es posible estimar, para efectos de procedencia, afectación personal alguna sobre la ahora promovente.
49. En consecuencia, y con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo conducente, conforme a derecho, es **desechar** de plano la demanda del presente recurso de apelación.<sup>11</sup>
50. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, que la parte actora no adjunto a su escrito de medio de impugnación los documentos con los cuales acredita su calidad de Jefa de Departamento Jurídico ni del Director Jurídico, ambos de la SSP, a los cuales alude en escrito de mérito y lo ordinario sería que si la promovente incumple con el requisito de acreditar la personería con la que se ostenta a fin de interponer el juicio respectivo, se realice el requerimiento de dicha documentación para que dé cumplimiento al citado requisito, conforme lo establecido en el artículo 26 fracción IV, en relación con el 27 de la Ley de Medios.

---

<sup>11</sup> Similar criterio fue adoptado por esta sala en los juicios ciudadanos SX-JDC-42/2022, SX-JDC-2570/2022 y SX-JDC-6661/2022, entre otros.

51. No obstante, este órgano jurisdiccional considera que la solicitud de dicho requisito, a ningún efecto jurídico eficaz conduciría, toda vez que, como se precisó, la parte actora en el caso en estudio, tampoco tendría legitimación activa para impugnar de manera excepcional, la resolución controvertida, puesto que de dicha documental no se pudiere deducir que el Secretario de Seguridad Pública le hubiere otorgado a la promovente algún tipo de facultad o atribución para interponer medios de impugnación en su representación, debido a que únicamente se tendría por acreditado su nombramiento como jefa de departamento, mas no que esta pueda instar procedimientos que le generen al ciudadano titular de la SSP una afectación personal directa en su esfera privada.
52. En ese sentido, al constituir la legitimación un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar y dar trámite a un juicio o proceso, que, con base en los razonamientos expuestos en el caso concreto no acontece, de ahí de la demanda deba ser desechada.
53. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior al dictado de esta resolución relacionada con el trámite y sustanciación del medio de impugnación que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
54. Por lo expuesto y fundado se;

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese en términos de Ley.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA**

**CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia RAP/001/2023 aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha quince de marzo de 2023.